

**PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA
INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE
TORTURA**

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	3
MARCO JURÍDICO	5
SISTEMA INTERNACIONAL.....	5
SISTEMA INTERAMERICANO	8
FEDERAL.....	12
ESTATAL	16
ALCANCE	17
GLOSARIO.....	18
OBJETIVOS.....	20
GENERAL.....	20
ESPECÍFICOS	20
ROLES	21
PRINCIPALES ROLES.....	21
PRINCIPIOS Y POLÍTICAS DE ACTUACIÓN	21
PRINCIPIOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN	26
PROCEDIMIENTO	28
INICIO DE LA INVESTIGACIÓN	28
RECEPCIÓN DE NOTICIA CRIMINAL.....	28
FISCALÍA ESPECIAL.....	30
ESTRATEGIA DE INVESTIGACIÓN	30
DEFINICIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	31
HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	32
INFORMACIÓN FALTANTE A RECABAR.....	33
ASIGNACIÓN DE TIEMPOS Y EQUIPO	33
ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA	33
VALORACIÓN DEL RIESGO	34
DATOS DE PRUEBA.....	35
SOLICITUD DE INFORMACIÓN A AUTORIDADES.....	35
INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.....	36

ENTREVISTA CON TESTIGOS.....	38
ANÁLISIS PERICIALES	38
DECLARACIÓN DEL IMPUTADO.....	39
DICTAMEN MÉDICO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO.....	39
INFORME CONJUNTO. ANÁLISIS INTEGRAL DE LOS RESULTADOS	48
DETERMINACIÓN.....	50
REPARACIÓN DEL DAÑO	50
ANEXO	52

PRESENTACIÓN

El conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), establece que conforme al derecho internacional, son considerados delitos graves, entre otros, la tortura, las desapariciones forzadas, la ejecución extrajudicial y la esclavitud.

La investigación del delito de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es uno de los principales retos que aún prevalecen en el sistema de justicia de la Nación y demanda el fortalecimiento de capacidades institucionales en el marco del cambio del sistema jurídico mexicano y de la transición del sistema penal inquisitorio hacia el acusatorio.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, acordó el 19 de diciembre de 2014, la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Tortura, de aplicación nacional, que contemplara las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y principios de actuación para una atención digna y respetuosa hacia la víctima.

La reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en materia de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, permitió que en un esfuerzo conjunto entre sociedad y Gobierno, naciera a la vida jurídica, la Ley General para Prevenir, Investigar y sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (LGPIST), siendo esto, un avance sustancial en la materia ya que permite corregir la dispersión normativa en los tipos penales, así como los problemas de coordinación entre las autoridades federales y estatales en la investigación y persecución de este delito.

El 26 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la LGPIST, con esta ley el Estado mexicano asume los compromisos adquiridos

al ratificar las dos Convenciones Internacionales en la materia, y en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las recomendaciones y sentencias en materia de tortura pronunciadas por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, tanto del Sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano.

La investigación del delito de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es uno de los principales retos en el sistema de justicia de la Nación y demanda el fortalecimiento de las capacidades institucionales para la erradicación de tan lamentables actos, que infieren en la vida democrática del país y causan un menoscabo irreparable a la dignidad humana, principio Universal de los Derechos Humanos.

Por disposición de la propia LGPIST, en su artículo 60 fracciones, III y IV, obliga a los operadores de las Instituciones de Procuración de Justicia, a la implementación, revisión y actualización del Protocolo Homologado, que tiene como finalidad establecer las directrices de acuerdo a los estándares Internacionales, así como alinear las acciones de investigación y documentación eficaz del delito de tortura de acuerdo a lo dispuesto en la propia ley general.

Por lo anterior, se revisó y actualizó el Protocolo Homologado, como un ejercicio de construcción colectiva entre la Procuraduría General de la República, las Procuradurías y Fiscalías Estatales y de la Ciudad de México, en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, que busca establecer políticas de actuación y procedimientos apegados a los estándares internacionales de derechos humanos para la investigación del delito de tortura, el objetivo es que sirva como guía en las distintas etapas del procedimiento penal, que aseguren una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización de la persona que ha sufrido la tortura.

MARCO JURÍDICO

SISTEMA INTERNACIONAL

- ❖ Declaración Universal de Derechos Humanos.
- ❖ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- ❖ Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial: Normas Directivas para Médicos con respecto a la Tortura y otros Tratos o Castigos crueles, inhumanos o degradantes, impuestos sobre personas detenidas o encarceladas.
- ❖ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- ❖ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ❖ Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- ❖ Reconocimiento por parte de México de la Competencia del Comité contra la Tortura, establecido en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984.
- ❖ Enmiendas a los artículos 17 párrafo 7 y 18 párrafo 5 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984.
- ❖ Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

- ❖ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- ❖ Convención sobre los Derechos del Niño.
- ❖ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- ❖ Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias.
- ❖ Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- ❖ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- ❖ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
- ❖ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- ❖ Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- ❖ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- ❖ Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

- ❖ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- ❖ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
- ❖ Principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.
- ❖ Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de la Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- ❖ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
- ❖ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).
- ❖ Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.
- ❖ Observación General Número 2 del Comité Contra la Tortura.
- ❖ Observación General Número 20 del Comité de los Derechos Humanos “Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)”.
- ❖ Observación General Número 3 del Comité Contra la Tortura “Aplicación del artículo

14 por los Estados partes”.

- ❖ Observación General Número 8 del Comité de los Derechos del Niño “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes”.
- ❖ Observación General Número 13 del Comité de los Derechos del Niño “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”.
- ❖ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- ❖ Directrices sobre la función de los Fiscales.
- ❖ Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”.

SISTEMA INTERAMERICANO

- ❖ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- ❖ Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ❖ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- ❖ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”.
- ❖ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- ❖ Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

- ❖ Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
- ❖ Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.
- ❖ Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.
- ❖ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267.
- ❖ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 262.
- ❖ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260.
- ❖ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253.
- ❖ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241.
- ❖ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.
- ❖ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de

2011. Serie C No. 225.

- ❖ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220.
- ❖ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.
- ❖ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- ❖ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205.
- ❖ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.
- ❖ Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.
- ❖ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.
- ❖ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.
- ❖ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de

2005. Serie C No. 132.

- ❖ Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.
- ❖ Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.
- ❖ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- ❖ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.
- ❖ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.
- ❖ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2001. Serie C No. 86.
- ❖ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78.
- ❖ Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76.
- ❖ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.
- ❖ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo.

Sentencia de 29 de enero de 2000. Serie C No. 65.

- ❖ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 62.
- ❖ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56.
- ❖ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de enero de 1999. Serie C No. 49.
- ❖ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40.
- ❖ Corte IDH. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38.
- ❖ Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.
- ❖ Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23.

FEDERAL

- ❖ Código Nacional de Procedimientos Penales.
- ❖ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- ❖ Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- ❖ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- ❖ Ley General de Víctimas.
- ❖ Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.
- ❖ Ley de Migración.
- ❖ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- ❖ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución 912/2010.
- ❖ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 293/2011.
- ❖ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Décima Época: TORTURA. LA OMISIÓN DE INDAGAR LA DENUNCIA REFERIDA POR PERSONAS DISTINTAS AL INCULPADO, QUE INTERVINIERON EN ALGUNA FASE PROCEDIMENTAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.
- ❖ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Décima Época: 1a. LVII/2015 (10a.) TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.
- ❖ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Décima Época: 1a. LVI/2015 (10a.) TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS.

- ❖ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Décima Época: 1a. LIV/2015 (10a.) TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE.

- ❖ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Décima Época: III.2o.P.66 P (10a.) TORTURA. AL NO CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR TANTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA AUNQUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DONDE ADUCE EL QUEJOSO FUE OBJETO DE DICHO TRATO, HAYA SIDO CONSIGNADA A LA AUTORIDAD JUDICIAL.

- ❖ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Décima Época: 1a. LV/2015 (10a.) TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. DETENCIÓN. SI EL INDICIADO QUE CONFESÓ SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS DELICTIVOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, FUE CAPTURADO EN FLAGRANCIA EN UNA DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, POR TANTO, EN CUANTO A SU LIBERTAD SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE ESA OTRA AUTORIDAD, PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE DICHA CONFESIÓN, PREVIAMENTE DEBEN RECABARSE LAS CONSTANCIAS QUE AVALEN LA LEGALIDAD DE AQUÉLLA Y PATENTICEN SI FUE O NO PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). IV.1o.P.10 P (10a.)

- ❖ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Décima Época: 1a. CCCLXXXIII/2014 (10a.) TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA.

- ❖ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Décima Época: 1a. CCV/2014 (10a.) TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.
- ❖ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Décima Época: 1a. CCVII/2014 (10a.) TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.
- ❖ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Décima Época: 1a. CCVI/2014 (10a.) TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.
- ❖ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Décima Época: XXVI.5o. (V Región) 7 P (10a.) TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.
- ❖ Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 18 de marzo de 2015 la Primera Sala resolvió, por mayoría de votos, el amparo en revisión 631/2013, mediante el cual ordenó la inmediata libertad de Alfonso Martín del Campo Dodd, al haberse comprobado la tortura de la cual fue objeto para obtener su confesión en la comisión de dos delitos, sin que hubiera más pruebas en el proceso penal que lo inculpara.
- ❖ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos

tratos.

ESTATAL

- ❖ Constitución Política de las entidades federativas y la Ciudad de México.
- ❖ Código Penal de las entidades federativas.
- ❖ Ley Orgánica de la Procuraduría o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas.
- ❖ Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de Aguascalientes.
- ❖ Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de Campeche.
- ❖ Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- ❖ Ley local para prevenir y sancionar la tortura del Estado de Chiapas.
- ❖ Ley para prevenir, sancionar y erradicar la tortura en el Estado de Chihuahua.
- ❖ Ley número 439 para prevenir, sancionar y erradicar la tortura en el Estado de Guerrero.
- ❖ Ley local para prevenir y sancionar la tortura del Estado de Jalisco.
- ❖ Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de México.
- ❖ Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de Morelos.
- ❖ Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de Nayarit.

- ❖ Ley local para prevenir y sancionar la tortura del Estado de Oaxaca.
- ❖ Ley para prevenir, investigar, sancionar, y en su caso, erradicar la tortura en el Estado de Puebla.
- ❖ Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de Quintana Roo.
- ❖ Ley para prevenir, sancionar y erradicar la tortura en el Estado de Sonora.
- ❖ Ley para prevenir y sancionar la tortura para el Estado de Tlaxcala.
- ❖ Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave.
- ❖ Ley para prevenir, combatir y sancionar la tortura en el Estado de Yucatán.

ALCANCE

Es un instrumento jurídico que define los procesos que deberán seguir las instancias de procuración de justicia en la investigación del delito de tortura, a fin de garantizar en el ámbito nacional un trato adecuado homologado por parte de servidoras y servidores públicos al recibir denuncias de delitos de tortura.

GLOSARIO

AMP o Fiscal (Agente del Ministerio Público): Es la persona encargada de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 131 del CNPP ordenando la realización de las diligencias necesarias.

DMPE (Dictamen Médico Psicológico Especializado): Es un examen que realizan los peritos médicos y psicólogos, siguiendo las directrices del Protocolo de Estambul, que es un manual elaborado expresamente para la investigación y documentación de la tortura.

Inspección: Es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

IPH: Informe Policial Homologado.

Perito: Es la persona con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, que ejecuta las actividades del procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios. Asimismo analiza los indicios o elementos materiales probatorios en las instalaciones de los servicios periciales y emite el informe, requerimiento o dictamen correspondiente.

Policía: Persona que actúa bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de delitos.

RNDT (Registro Nacional del Delito de Tortura): Es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investiguen los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; incluido el número de Víctimas de los mismos, el cual estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las Comisiones de Atención a Víctimas de las entidades federativas; así como de los casos que se tramiten ante organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

OBJETIVOS

GENERAL

El Protocolo busca definir políticas de actuación y procedimientos de las/los agentes del Ministerio Público (AMP) o Fiscales, personal de servicios periciales y policías, apegados a los estándares internacionales de derechos humanos para la investigación del delito de tortura por parte de las Procuradurías y Fiscalías del país.

ESPECÍFICOS

- ❖ Establecer los lineamientos a seguir para realizar una investigación científica, minuciosa e imparcial, a efecto de lograr el esclarecimiento de los hechos y procurar que el culpable no quede impune, en las denuncias presentadas por el delito de tortura.
- ❖ Establecer estándares de observancia obligatoria para la práctica del Dictamen Médico Psicológico Especializado (DMPE) para la investigación de la tortura, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Estambul.
- ❖ Precisar los daños y sufrimientos físicos y psicológicos causados a la Víctima, que permita la determinación de una reparación integral del daño, y la adopción de medidas de protección.
- ❖ Sistematizar la información que arroje la investigación integral del delito de tortura, a fin de contar con un banco de datos certero que permita generar estadísticas sobre la incidencia en la comisión del ilícito y facilitar el desarrollo de políticas públicas tendientes a su erradicación.

ROLES

PRINCIPALES ROLES

Agente del Ministerio Público o Fiscal, le compete la dirección, conducción y mando de la investigación del delito de Tortura, para lo cual, deberá coordinar a la Policía y Peritos en la investigación del delito de tortura.

Perito, ejecuta las actividades propias encaminadas al esclarecimiento de los hechos, aplicando adecuadamente su conocimiento científico especializado en la materia, vinculado en la investigación de delitos de tortura, con la habilidad para desarrollar el Protocolo de Estambul.

Policía, actuará bajo la conducción y el mando de la/del AMP o Fiscal, en la investigación del delito de tortura.

PRINCIPIOS Y POLÍTICAS DE ACTUACIÓN

- ❖ La investigación de la tortura debe ser autónoma, conducida bajo el principio de debida diligencia, que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley, se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberá ser realizada con oportunidad, exhaustividad, respeto a los derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.
- ❖ Las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la Víctima como la del imputado.
- ❖ Enfoque diferencial y especializado. En la aplicación del presente protocolo, la/el

AMP, Policía o Perito deberá reconocer la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, cuyos daños requieren atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas y faculta a las autoridades para ofrecer en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación a sus derechos.

- ❖ La/el AMP garantizará que las entrevistas con la Víctima y testigos se realicen en lugar adecuado, con las suficientes medidas de seguridad y protección a su integridad física y psicológica.
- ❖ La/el AMP que inicie la investigación de tortura, deberá ser distinto del que investiga una conducta delictiva atribuida a la Víctima de tortura.
- ❖ La investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.
- ❖ La/el AMP, Policía y Peritos evitarán dilaciones innecesarias durante la investigación.
- ❖ Los servidores públicos deben brindar a las Víctimas los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

- ❖ En los casos de autoría indeterminada o complicidad correspectiva, la/el AMP debe asegurarse de integrar todos los elementos de probable responsabilidad, analizando cada supuesto de autoría y participación, regulados en la normatividad vigente, incluidas las establecidas directamente en el tipo penal, así como las que deriven de responsabilidades por ejercicio del encargo, tales como la comisión por omisión.
- ❖ Las Víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.
- ❖ Las autoridades intervinientes en el proceso informarán a la Víctima, desde el primer momento, de manera comprensible y empleando lenguaje sencillo, la naturaleza del procedimiento, su progreso, y cómo se utilizará toda la información proporcionada por ella.
- ❖ La/el AMP instruirá a los peritos médicos, psicológicos y fotógrafos especializados, a efecto de realizar la evaluación de la Víctima para emitir el DMPE, en materia de tortura.
- ❖ En todas las diligencias que practiquen la/el AMP, Policía o Perito, se hará mención el día, hora y lugar en donde se está llevando a cabo, además de los nombres y cargos de quienes intervienen.
- ❖ La/el AMP, en su caso, deberá emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos.
- ❖ En el Protocolo de Estambul se establecen reglas específicas para tratar los casos en los que la tortura se ha producido a menores de edad, entre las que se encuentran:
 - La tortura puede afectar a un niño directa o indirectamente. Cuando se tortura a personas del entorno del niño, el impacto sobre éste es inevitable.

- Al hacer la evaluación, el especialista debe asegurarse de que el niño se sienta seguro, será necesario que durante la evaluación esté presente su padre, su madre o alguien de confianza que cuide de él.
 - Con frecuencia, el niño no expresa sus pensamientos y emociones verbalmente con respecto al trauma sino más bien en su comportamiento.
 - El grado para verbalizar sus pensamientos y afectos depende principalmente de su edad y su grado de desarrollo; a partir de los 8 o 9 años, el niño es capaz de dar una cronología fidedigna de los acontecimientos.
 - Tratándose de niños de 3 años o menos que hayan experimentado o presenciado tortura, es fundamental el papel protector y tranquilizador de las personas que cuidan de él.
 - Si un niño ha sido sexualmente agredido, deberá ser examinado por un especialista en agresiones sexuales.
 - Pueden aparecer síntomas de trastorno de estrés postraumático similares a los del adulto, pero el especialista debe fiarse más de la observación del comportamiento del niño que de su expresión verbal.
 - Los peritos que realicen el examen a un menor de edad deberán tener experiencia en el trato con niños, niñas y adolescentes.
- ❖ Cuando la Víctima sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá denunciar por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la denuncia se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

PRINCIPIOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN

- ❖ Establecer los hechos y reconocer la responsabilidad de las personas, ante las Víctimas y sus familias.
- ❖ Determinar medidas preventivas y necesarias para impedir la repetición de tales actos.
- ❖ Facilitar el procedimiento para que los responsables sean sancionados y fomentar la reparación del daño.
- ❖ Fomentar por parte del Estado la aplicación de la ley de forma rápida y expedita.
- ❖ Garantizar que el investigador cuente con lo necesario para ejecutar la evaluación pertinente.
- ❖ Garantizar a las Víctimas y sus representantes legales el acceso a la información respecto al procedimiento.
- ❖ Prestar por parte del Estado asesoría técnico-jurídica a la Víctima en caso de que ésta no tenga la posibilidad de contar con ella.
- ❖ Asegurar que los expertos médicos y psicólogos conduzcan la evaluación dentro de toda ética y dictaminen, con la metodología pertinente al caso.
- ❖ Garantizar que el informe tenga estricta confidencialidad.

En aplicación de estos principios, es claro que la investigación y documentación de la tortura requiere de un trabajo multidisciplinario, que no sólo busca esclarecer los hechos, también pretende evitar su repetición, facilitar los procedimientos, sancionar a los responsables,

acompañar a las Víctimas y reparar el daño.

PROCEDIMIENTO

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

RECEPCIÓN DE NOTICIA CRIMINAL

La/el AMP que reciba una denuncia de hechos, partes informativos, IPH, informes o vistas que emita el órgano jurisdiccional de la posible comisión del delito de tortura, inmediatamente deberá analizar los hechos, a efecto de determinar si son constitutivos del delito de tortura, previsto en los artículos 24 y 25 de la LGPIST, si de la narrativa de los mismos no se aprecia que sean constitutivos del delito de tortura, deberá realizar la clasificación del delito que conforme a los hechos se actualice.

No se considerará tortura los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza.

En casos de flagrancia o urgencia, la/el AMP realizará las diligencias necesarias, que no admitan demora así como las señaladas en el artículo 35 de la LGPIST, como solicitar la intervención de los peritos médicos y psicólogos especializados en la aplicación del DMPE para casos de posible tortura, para que inicien el procedimiento respectivo, e informar a la Fiscalía Especial a efecto de:

- Remitir el asunto a esa Fiscalía Especial
- Que el personal de la Fiscalía Especial se traslade al lugar donde se encuentra el detenido
- Que el personal de la Fiscalía Especial asesore a la/el AMP que recibió la puesta a disposición del detenido

Si los hechos se adecuan a la descripción del tipo penal del delito de tortura, la/el AMP que tenga conocimiento de éstos, previo a la apertura de una carpeta de

investigación y a su remisión al área especializada, deberá efectuar de inmediato los siguientes actos de investigación:

- I. Localizar a la Víctima. Si no se encuentra a la Víctima, la/el AMP solicita a la Policía su localización.

Si no se localizara a la Víctima, la investigación se agotará en todas sus líneas, y en caso de no acreditarse la comisión del ilícito, se determinará lo que conforme a derecho corresponda;

- II. Realizar la entrevista de la Víctima, a fin de que señale el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los probables hechos; informándole sus derechos contenidos en el anexo del presente protocolo.

En caso de que la Víctima sea una persona extranjera, notificar a la autoridad competente del Estado del que sea nacional;

- III. Verificar la existencia de antecedentes en el Registro Nacional del Delito de Tortura (RNDT);
- IV. Notificar, de ser el caso, al juez o magistrado que dio la noticia de los hechos que dieron inicio a los actos de investigación correspondientes;
- V. Obtener todos aquellos dictámenes médicos de integridad física, psicológicos o psiquiátricos que se le hayan practicado a la Víctima;
- VI. Recabar el registro de la detención y puesta a disposición de la Víctima, así como el IPH y las entrevistas que se le hayan realizado, y
- VII. Solicitar se elabore la pericial en mecánica de lesiones y/o en su caso en

psicología.

En el caso de que los hechos no sean constitutivos del delito de tortura, se procederá conforme a derecho corresponda.

Con base en la información obtenida y de existir datos suficientes que presuman la comisión del delito de tortura, se remitirán las constancias correspondientes de manera inmediata a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Estatal o Federal que corresponda, para que inmediatamente se realicen los actos de investigación conducentes.

El servidor público que haya sido denunciado como responsable de cometer el delito de tortura, no deberá participar en la investigación. Dicha circunstancia deberá ser supervisada por su superior inmediato.

Una vez recibida la investigación, únicamente será la Fiscalía Especial quien registrará el hecho en el RNDT.

FISCALÍA ESPECIAL

ESTRATEGIA DE INVESTIGACIÓN

Esta estrategia debe ser realizada llevando a cabo un análisis de la información que se tiene hasta el momento, a efecto de establecer con mayor efectividad y en el menor tiempo posible los actos de investigación a realizar, atendiendo la teoría del caso planteado.

La información que no se tenga, podrá ser identificada mediante este análisis y se solicitará a la brevedad, según sea el caso.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Los cuestionamientos que a continuación se presentan son de manera enunciativa, más no limitativa y permitirán delimitar el problema de investigación:

LA VÍCTIMA

Si es menor de edad; tiene alguna discapacidad; es persona migrante; pertenece a alguna comunidad indígena; es persona adulta mayor; está privada de libertad; en dónde; si no está privada de libertad, determinar si se le puede localizar; pertenece a algún grupo en situación de vulnerabilidad; se encuentra en riesgo; qué dolores o sufrimientos físicos y psicológicos se reportan en la denuncia; hubo agresión sexual; en qué condiciones físicas y psicológicas se encuentra; cuenta ya con algún examen médico; qué registros existen de la salud de la Víctima y si existen Víctimas indirectas y potenciales.

EL IMPUTADO

Si se trata de un servidor público o un particular; si es autoridad; a qué dependencia pertenece; se encuentra en posición de poder infligir daños a la Víctima; si puede conocer la información de la investigación por tortura; puede estar localizado y está en contacto directo con la Víctima.

LOS TESTIGOS

Si alguien presencié los hechos; qué relación tienen con la Víctima; se les puede localizar y qué medidas se deben adoptar para evitar ponerlos en situación de riesgo.

DOCUMENTACIÓN

Con qué documentación se cuenta: fotografías, declaración, entrevistas, videos,

periciales, queja de un Organismo Público de Derechos Humanos; si la Víctima es probable responsable o imputado en otra investigación; si existe un examen de integridad en la carpeta de investigación de origen; qué registros oficiales existen de la detención y condiciones de detención de la Víctima; si existe confesión de responsabilidad y si existe parte informativo o IPH de otros servidores públicos diferentes del imputado (policías, abogados, defensores, médicos, etc.).

TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS

Cuál es el lugar en que se cometió la tortura o si fue en varios lugares; fechas y horas de la probable tortura; la posibilidad de utilización de armas u otros objetos.

DETENCIÓN

(Sólo si la Víctima está detenida)

Cómo se llevó a cabo la detención; en qué vehículo se trasladó a la Víctima, a qué corporación pertenece; cuánto tiempo transcurrió de la detención a la puesta a disposición del detenido; se le detuvo en flagrancia; por caso urgente; o en cumplimiento de una orden de aprehensión; se calificó la legalidad de la detención; qué consta en los registros de personas detenidas; razonabilidad del parte informativo; congruencia entre hechos y narración en general y si éstos coinciden con lo narrado por la Víctima, los testigos y otros servidores públicos; si participaron diversas autoridades en la detención, si existen videos o cámaras en el lugar de la detención.

HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

Las hipótesis son conjeturas acerca de lo sucedido que marcarán los pasos a seguir en la investigación. Se elaboran analizando y comparando la información disponible para formular suposiciones sobre lo que pudo haber ocurrido, seleccionando la explicación que sea más creíble y posible, de acuerdo a las evidencias preliminares. A partir de estas hipótesis se formularán las líneas de investigación.

INFORMACIÓN FALTANTE A RECABAR

Contestar las referidas preguntas de investigación debe servir a la/el AMP para definir de inicio, cuál es la información faltante para acreditar el hecho que la ley señala como delito de tortura; cuáles serán las fuentes de información a las que necesita recurrir; la que estima necesaria y qué auxiliares requerirá para hacerlo.

ASIGNACIÓN DE TIEMPOS Y EQUIPO

El personal será designado de acuerdo con las necesidades de las Víctimas; por ejemplo, si son mujeres, la/el AMP solicitará que quienes realicen los exámenes sean mujeres o del sexo de la elección de la Víctima.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, la/el AMP integrará el equipo de investigación, con el que revisará paso a paso la estrategia de investigación y asignará tiempos y responsabilidades.

El personal que intervenga en la investigación debe estudiar las documentales que integran hasta ese momento el expediente.

En caso de que la Fiscalía Especial requiriera nuevamente la entrevista de la Víctima y ésta no se localizara, se remitirá a lo señalado en la fracción I, párrafo segundo, del apartado denominado “Recepción de Noticia Criminal”.

ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA

En caso que se requiera ampliar la entrevista de la Víctima, la diligencia se podrá llevar a cabo en lugar diferente al indicado en el citatorio, por razones diversas (falta de recursos económicos, temor, privación de libertad, tener alguna discapacidad, etc.), la/el AMP acudirá al lugar donde la Víctima señale para

recabar su comparecencia.

Antes de iniciar, la/el AMP notificará a la Víctima todos los derechos que le son consagrados en nuestra norma y explicará a detalle los procedimientos que se llevarán a cabo para la investigación de los hechos.

Si la Víctima lo desea, durante la comparecencia podrá solicitar la presencia de un asesor jurídico.

Para evitar la revictimización en el examen médico, la comparecencia, y el DMPE, la/el AMP cuidará recabar sólo aquella información y evidencias en poder de las Víctimas que no se puedan obtener de los otros procedimientos.

Es importante abundar respecto a la información que pudiera permitir establecer las medidas de reparación del daño.

Las declaraciones o entrevistas de las Víctimas o de los testigos, deberán registrarse por cualquier medio, de manera que se observen las condiciones en las que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas.

VALORACIÓN DEL RIESGO

A partir de la declaración, la/el AMP debe identificar los elementos necesarios para hacer una valoración del riesgo de la Víctima directa, así como de las indirectas y potenciales.

La evaluación de riesgo de las Víctimas implica analizar la situación en materia de seguridad y de salud física y mental. Algunas preguntas orientadoras para determinar el grado de riesgo son:

- ¿La persona ha recibido amenazas? ¿Cuántas? ¿Qué decían? ¿Por qué

medio las recibió?

- ¿Se han dado situaciones de inseguridad cerca de su domicilio?
- Si la persona está privada de libertad ¿se requiere hacer un traslado a otro dormitorio o a otro reclusorio?
- ¿La persona denunciada como probable responsable o imputada puede tener acceso a la Víctima, o es parte de la familia? ¿Es necesario solicitar una medida de protección?
- ¿Qué personas concretamente pueden estar en riesgo?
- ¿Está tendiendo deterioro de su salud física o mental?
- ¿Hay niños o niñas en situación de riesgo?
- ¿La Víctima está embarazada?

Por motivo de la tortura, la Víctima puede tener otro tipo de riesgos, que requieran la adopción de las medidas establecidas en la Ley General de Víctimas (LGV).

DATOS DE PRUEBA

SOLICITUD DE INFORMACIÓN A AUTORIDADES

De datos de prueba a recabar con urgencia a fin de que no se deterioren, desaparezcan, sean borradas u ocultadas las evidencias, como lo son las documentales, o las de audio o video en poder de las autoridades o de particulares.

Algunos de los registros importantes a recabar, siendo ésta una lista no limitativa son:

- ❖ Registros sobre la detención y custodia (si la Víctima está detenida):
 - Registro de la detención
 - Parte o IPH

- Datos del vehículo en el que fue transportada
 - Detención en flagrancia, por caso urgente o en cumplimiento de una orden de aprehensión
 - Calificación de legalidad de la detención
 - Videos o audios en el lugar de la detención
 - Registros de los servicios (fatigas o bitácoras)
 - Registros de operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado
 - Información relativa al armamento que coincida con las características aportadas por la Víctima o testigos
 - Características y descripción de los uniformes e insignias
 - Tiempo entre la detención y la puesta a disposición
 - Documentales de ingreso a los centros de detención o reclusión
 - Declaración inicial
 - Examen de integridad física u otros que se le hayan podido practicar
- ❖ Documentales en poder de los organismos públicos de derechos humanos en caso de que exista una queja.
- ❖ Registros de servidores públicos señalados como probables responsables:
- Alta en la dependencia
 - Álbumes fotográficos
 - Kardex y/o expediente personal

INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS

La Fiscalía Especial de acuerdo con las necesidades de información detectadas en la estrategia de investigación a través de la/el AMP, solicita a la Policía recabar dicha información, tales como elementos materiales probatorios en el lugar de los hechos y de los probables responsables, entrevistas con testigos, periciales, etc.

Para la inspección del lugar de los hechos, la/el AMP solicitará el apoyo de los servicios periciales y de la Policía.

Es necesario proteger el lugar de los hechos, hacer observaciones, fijaciones y narraciones sobre lo que se encuentre, así como tomar fotografías, hacer dibujos, croquis, planimetría y señalización de los indicios.

Al practicarse una inspección, la Policía entrevistará a las personas que se encuentren presentes en el lugar y que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

Los Peritos deben identificar, documentar, recolectar, empacar y entregar las evidencias a la Policía, con el registro de cadena de custodia debidamente requisitado, de acuerdo a lo establecido en la normatividad.

El manejo de indicios deberá describirse en un registro de cadena de custodia, en el que se deje constancia sobre quién intervino, el estado de las cosas y personas, así como las evidencias recolectadas u objetos asegurados, y las medidas adoptadas para su resguardo y entrega a la/el AMP o ingreso a la bodega de evidencias.

La Policía recibe los indicios o elementos materiales probatorios embalados y los entrega a los servicios periciales para su estudio de acuerdo a las solicitudes de la/del AMP.

La Policía elabora el informe inmediatamente después del momento en que se realizó la diligencia, respondiendo a toda la información requerida por la/el AMP.

ENTREVISTA CON TESTIGOS

La/el AMP solicitará a la Policía entrevistar a los testigos para detectar si existe información que pueda ser recabada ministerialmente.

En el momento en el que la Policía haga contacto con las personas, les explicará el motivo por el que se le requiere y la naturaleza de la diligencia que se va a practicar.

Tanto la/el AMP como la Policía deben verificar que los testigos no hayan recibido ningún tipo de intimidación que pueda afectar el resultado de la investigación.

ANÁLISIS PERICIALES

Además de las periciales que se hubieran realizado derivadas del examen de integridad a la Víctima y, en su caso, al probable responsable, y del DMPE, la/el AMP puede solicitar a los Servicios Periciales de acuerdo a las evidencias que haya recabado, otras periciales, tales como:

- ❖ Balística forense
- ❖ Audio y video
- ❖ Prueba de Luminol
- ❖ Criminalística de campo
- ❖ Dactiloscópicas
- ❖ Físico químicas
- ❖ Fotografía forense
- ❖ Retratos hablados
- ❖ Odontología forense
- ❖ Toxicología
- ❖ Psiquiátricas
- ❖ Psicológicas

La/el AMP de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, acreditará a los peritos independientes en la carpeta de investigación, o si el peritaje ya está realizado, lo anexará como otro dato de prueba que posteriormente evaluará, como lo haría con los peritajes oficiales.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Antes de iniciar la declaración, la/el AMP informará a la persona imputada todos los derechos que le son consagrados en nuestras disposiciones legales.

La/el AMP explicará a la persona, que tiene derecho de contar durante la declaración con un abogado particular; en caso de que no cuente con éste, la/el AMP solicitará a la instancia correspondiente la asignación de un defensor público.

La/el AMP asegura el respeto de los derechos del imputado. Para ello, elabora un formato en el cual debe firmar la defensa y las personas que presten asistencia de traducción o intérprete, cuando sea el caso, o los tutores o representantes legales, de así requerirse. En este formato, están escritos los derechos de la persona, por lo que una vez que los ha hecho del conocimiento de las partes intervinientes, solicita la firma del documento.

Antes de iniciar la declaración, la/el AMP solicitará a los servicios periciales el examen de integridad física y psicológica.

DICTAMEN MÉDICO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO

PERTINENCIA DE REALIZAR EL DICTAMEN

La decisión acerca de realizar o no un DMPE dependerá de las evidencias recabadas hasta el momento por parte de la/del AMP. Si las evidencias son suficientes para acreditar la tortura, no se ordenará la práctica de éste, ya que su realización implica que la Víctima reviva la tortura.

Si hubiere un peritaje médico psicológico elaborado por un organismo público de derechos humanos, o peritos médicos-psicológicos particulares, la/el AMP los tomará como parte de la evidencia.

En caso de decidir que es necesario el dictamen, la/el AMP preguntará a la Víctima si desea que se le realice. La persona puede decidir que sea realizado por peritos gubernamentales o por perito particular, que debe acreditar la/el AMP en la carpeta de investigación.

PLAZO PARA REALIZAR EL DICTAMEN

En caso de decidir que debe realizarse, esto debe hacerse lo antes posible (el Protocolo de Estambul señala que sea antes de las seis semanas de haber ocurrido la tortura), a fin de registrar los daños y sufrimientos causados por la tortura en un tiempo cercano al evento.

Lo anterior no quiere decir que si se hace tiempo después no se pueda evidenciar la tortura, ya que ésta siempre deja secuelas; sin embargo, algunas lesiones físicas no serán tan evidentes.

PERITAJES DE PARTICULARES U ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

La/el AMP puede solicitar a peritos particulares o al organismo público de derechos humanos correspondiente, la realización de los peritajes necesarios para la debida investigación y documentación de los delitos de la materia.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

El Perito médico y el psicólogo explican a la Víctima de forma clara y sencilla el tipo de estudio clínico a realizar, en particular, cuál es el objetivo del examen, de cuántas secciones consiste, el tiempo aproximado que se empleará para la diligencia, en cuántos apartados se divide el dictamen, quién le realizará cada uno de ellos, cómo se van a utilizar los datos que se obtengan sobre su salud, cómo se conservarán, quién podrá tener acceso a ellos, o cualquier otra duda que manifieste la persona.

Independientemente de que la persona haya firmado el consentimiento informado, en cualquier momento durante el desarrollo del dictamen podrá revocarlo.

Los Peritos deberán verificar que la Víctima y/o testigos no están declinando la ejecución del dictamen por presiones, amenazas o actos intimidatorios en su agravio, de ser así se notificará a la/el AMP para que éste establezca otros medios de prueba mediante los cuales pueda recabar evidencia sustantiva, sin poner en riesgo a la Víctima y/o testigos.

En todos aquellos casos en los que la información que se le hubiera proporcionado a la Víctima sea errónea o falsa, el consentimiento informado que se haya obtenido, será nulo.

PREPARACIÓN DE LOS PERITOS

En caso de que la persona autorice que peritos oficiales realicen el dictamen, la/el

AMP solicitará al área de servicios periciales la asignación de un médico y de un psicólogo, con las características necesarias para atender las particularidades de las Víctimas.

Los peritos médicos y psicológicos leerán la carpeta de investigación para conocer detalles que permitan una mejor intervención con la Víctima.

Durante el dictamen, los peritos tomarán nota de aquellas pruebas que mediante su exploración puedan ser documentadas, recuperadas e incluso preservadas, que guarden relación con la tortura y que sirvan para identificar los sufrimientos, dolores, daños o penas causadas a la Víctima.

Los peritos médico y psicólogo verifican las condiciones físicas del entorno y de seguridad, para lo cual acuden al lugar indicado por la/el AMP con la anticipación necesaria para valorarlo.

Un lugar adecuado es aquel que sea privado (completamente cerrado) adecuadamente iluminado, en condiciones climáticas dignas, seguro, cómodo y con acceso a instalaciones sanitarias, y que no replique el sitio donde la tortura fue cometida.

En el supuesto de que no existan las condiciones requeridas, el perito solicita a la/al AMP que ordene a quien corresponda que se brinden.

En caso de que, por las condiciones del lugar en donde se encuentra la Víctima, sea materialmente imposible brindar un espacio para la realización del dictamen con los requerimientos deseables señalados, el perito valorará realizarlo, siempre y cuando existan condiciones de privacidad y de seguridad para la persona entrevistada.

Una vez que se hayan otorgado las condiciones adecuadas para realizar el dictamen, los peritos planean la logística con el equipo multidisciplinario, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, como por ejemplo si la Víctima se encuentra en estado de crisis.

CONSIDERACIONES GENERALES

El personal pericial debe formular preguntas sobre los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, evitando interrogatorios innecesarios sobre la personalidad de la probable o cualquier otro que afecte la intimidad, la condición de salud física y mental, o estigmatice, discrimine o propicie la revictimización;

El personal pericial debe formular preguntas neutras a la Víctima, no sugerentes, es decir, sin suposiciones o conclusiones, de manera que la persona examinada ofrezca el testimonio más completo y objetivo.

Deben evitarse las preguntas a base de listas, que pueden llevar a la persona entrevistada a dar respuestas inexactas, si lo que realmente ha sucedido no corresponde con exactitud a alguna de las opciones que se le brindan.

Los peritos que realizan el dictamen deben alentar a la persona a que utilice todos sus sentidos para describir lo que le ha sucedido; para ello, se debe de preguntar qué es lo que ha visto, olido, oído, sentido y tocado.

El perito médico y el psicólogo se cercioran que la persona comprenda el estudio que se le va a practicar.

Si la Víctima se encuentra en estado de crisis, se priorizará la intervención del perito psicólogo, y si fuera necesario o aconsejable para el bienestar de la Víctima, podrá suspender el desarrollo de la entrevista y establecerá nueva fecha para

reanudarla.

El personal pericial utilizará fotografías para complementar la documentación del estado físico. Debe tenerse en cuenta que las fotografías de revelado instantáneo pueden irse borrando con el tiempo. Se preferirán fotografías profesionales que deberán ser tomadas en el momento en que pueda disponerse del equipo necesario. Serán obligatorias las cámaras que señalen automáticamente la fecha.

A través del registro fotográfico se documentará con todo detalle la cadena de custodia.

En el supuesto de que los peritos requieran estudios complementarios y/o interconsultas, elaboran el requerimiento a la/al AMP, el cual debe solventar el requerimiento.

EXAMEN MÉDICO

La valoración médica tiene como objetivos:

- ❖ Correlacionar el grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas con las alegaciones de tortura.
- ❖ Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física y las alegaciones de tortura.
- ❖ Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos físicos del individuo y su conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes.

El médico anotará fecha y hora de inicio del examen médico; solicita a la persona

datos personales que incluyan su nombre, edad, estado civil, lugar de nacimiento, ocupación y grado de estudios; antecedentes personales patológicos, entendiéndose por estos los padecimientos médico traumatológicos, quirúrgicos y, en su caso, gineco-obstétricos; y el tratamiento actual prescrito, si está ingiriendo medicamentos.

El médico valorará en la persona presentada: su estado de conciencia; orientación en tiempo, lugar, memoria, concentración, lenguaje, congruencia, coherencia, fluidez, comprensión, repetición, tono y aliento a alcohol, solventes, entre otros, así como su actitud, expresión facial y marcha.

Tomará los signos vitales en la persona, explorará la coordinación neuromuscular. Cuando la persona presente, en el momento de la práctica del examen solicitado, un padecimiento agudo como: sangrado, dolor de abdomen agudo o agudización de algún padecimiento crónico como: hipertensión arterial, diabetes mellitus o epilepsia, que pudieran poner en peligro su integridad física o su vida.

El médico proporcionará los primeros auxilios que sean posibles y notificará inmediatamente por escrito a la autoridad correspondiente para que solicite y facilite el traslado urgente al nivel hospitalario correspondiente.

El Perito Médico lleva a cabo la exploración corporal por aparatos y sistemas. Inspeccionará la totalidad de la anatomía corporal, debiendo contar con autorización por escrito de la persona examinada si es mayor de edad y de los tutores o representantes legales tratándose de menores o incapaces, para examinar área genital, en la que deberá estar acompañado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y siempre respetando el derecho a la

intimidad y el interés superior de la niñez.

En el caso de que el médico observe lesiones derivadas de la tortura, describirá sus características generales, tomará fotografías, e informará de inmediato a la/al AMP para que de manera oportuna inicie con las investigaciones que resulten necesarias, sin perjuicio de la atención médica que deba proporcionarse.

EXAMEN PSICOLÓGICO

El examen psicológico tiene como objetivos:

- ❖ Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura.
- ❖ Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto.
- ❖ Señalar el estado del sujeto en la evolución fluctuante a lo largo del tiempo de los trastornos mentales relacionados con los traumas, es decir, cuál sería el marco temporal en relación con los acontecimientos de tortura y en qué punto de la recuperación se encuentra el sujeto.
- ❖ Identificar todo elemento estresante coexistente que actúe sobre el sujeto (por ejemplo, persecución mantenida, migración forzada, exilio, pérdida del papel familiar y social, etc.), así como el impacto que esas influencias puedan tener sobre el sujeto.
- ❖ Mencionar las condiciones físicas que pueden contribuir al cuadro clínico, en particular en lo que respecta a posibles signos de traumatismo craneal sufrido durante la tortura o la detención.

El perito psicólogo realiza la entrevista teniendo en cuenta que, lo que se considera comportamiento perturbado o patológico en una cultura, puede no ser considerado como anormal en otra, por ello, las evaluaciones psicológicas deben considerar los diversos contextos socio políticos, y culturales.

Si el perito no tiene conocimiento del contexto cultural de la Víctima, es incluso posible que se requiera la asistencia de un intérprete o facilitador para el entendimiento del entorno social que puede hacer que dolores o sufrimientos que a simple interpretación no parezca graves, entendidos desde el entorno y características personales de la Víctima, adquieran una gravedad específica.

El perito psicólogo debe esforzarse por establecer una relación entre el sufrimiento mental y el contexto de las creencias y normas culturales de la Víctima, lo que incluye el respeto al contexto político, a la cultura y a las creencias religiosas.

Cuando se realiza una evaluación psicológica a una Víctima de tortura, el perito no debe precipitarse a establecer diagnósticos y calificaciones; es mejor que se transmita a la Víctima la idea de que sus quejas y sufrimientos se reconocen como reales y previsibles, dadas las circunstancias. En este sentido, una actitud empática y sensitiva puede dar a la Víctima algún alivio de su experiencia.

Las reacciones psicológicas más frecuentes, aunque no las únicas son la re-experimentación de la tortura; evitación y embotamiento emocional, hiper excitación (ansiedad, irritabilidad, dificultad de concentración, entre otros), síntoma de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, disociación, despersonalización y comportamiento atípico, quejas psicósomáticas, disfunciones sexuales, psicosis, utilización abusiva de sustancias y deterioro neuropsicológico.

Los peritos formulan sus conclusiones y, en su caso, recomendaciones o medidas para atender un posible padecimiento en la Víctima a causa de la tortura y que requiera atención médica inmediata.

Para preparar una impresión clínica con miras a redactar un informe sobre signos físicos y psicológicos de tortura, deberá valorarse lo siguiente:

- ¿Hay una relación entre los signos físicos y psicológicos hallados y el informe de presunta tortura?
- ¿Qué condiciones físicas contribuyen al cuadro clínico?
- ¿Son los signos psicológicos hallados los que cabe expresar o las reacciones típicas ante un estrés máximo dentro del contexto cultural, y social del individuo?
- Dado el curso fluctuante con el tiempo de los trastornos mentales relacionados con los traumas, ¿cuál sería la cronología en relación con los actos de tortura? ¿En qué punto de la recuperación se encuentra el sujeto?
- ¿Qué otros factores de estrés afectan al sujeto (por ejemplo, una persecución mantenida, migración forzada, exilio, pérdida de los papeles familiar y social, etc.)?
- ¿Qué impacto tienen estas cuestiones sobre la Víctima?

Adicionalmente, deberá valorarse los siguientes elementos:

- Antecedentes clínicos, psiquiátricos, así como de uso y abuso de sustancias
- Alegaciones de tortura
- Síntomas y discapacidades físicas
- Formas de reparación del daño

Los peritos médico y psicólogo realizan una confrontación de los testimonios recabados para el dictamen y la mecánica de lesiones.

Los peritos anotan las restricciones que encontraron durante la evaluación.

Al finalizar la intervención, los peritos firman el dictamen y lo entregan a la/al AMP, quien firmará a su vez de recibido.

En la entrega del dictamen, el perito debe asegurar que contenga la firma de todos los peritos que participaron, de acuerdo con su especialidad.

En caso de peritajes de médicos o psicológicos independientes, se corroborará el dictamen ante la/el AMP, con el objetivo de equiparar el dictamen realizado por servicios periciales de las Procuradurías o Fiscalías, con los requerimientos establecidos por los acuerdos de éstas.

La/el AMP agrega el formato original del dictamen a la carpeta de investigación.

DETERMINACIÓN

Una vez recabados los datos de prueba y analizados por parte de la/el AMP resolverá lo que en derecho corresponda.

REPARACIÓN DEL DAÑO

La/el AMP está obligado a solicitar la reparación del daño.

La LGV establece que las Víctimas del delito tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido, comprendiendo medidas de:

- ❖ **Restitución:** busca devolver a la Víctima a la situación anterior a la comisión del delito dentro de lo posible;
- ❖ **Rehabilitación:** busca facilitar a la Víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- ❖ **Compensación:** ha de otorgarse a la Víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho y teniendo en cuenta las circunstancias de las Víctimas.
- ❖ **Satisfacción:** busca reconocer y restablecer la dignidad de las Víctimas, y
- ❖ **No repetición:** buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la Víctima no vuelva a ocurrir.

En todas las medidas de reparación se requiere considerar la situación o condición de la Víctima, algunas de estas pueden ser si es menor de edad, si tiene alguna discapacidad; si es migrante, si es persona adulta mayor, si está privada de libertad, embarazada o desplazada, si se encuentra en riesgo, si sufrió agresión sexual; si requiere tratamiento médico o psicológico a corto, mediano o largo plazo, entre otras.

Cabe señalar que además de un delito, la tortura es una violación a los derechos humanos. De acuerdo con el artículo 65 de la LGV, todas las Víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un órgano jurisdiccional nacional.

ANEXO

ANEXO

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS QUE DEBE INFORMARLES EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA ESPECIAL

- I. Que tiene derecho a presentar en cualquier momento, todos los medios de prueba que estime convenientes;
- II. Su derecho a ser examinada por médicos especializados o psicólogos de su elección; y
- III. Que de aceptar se le realice el examen médico-psicológico, éste deberá realizarse en los términos siguientes:
 - ❖ Respetando su derecho a no ser revictimizada;
 - ❖ De manera colegiada, individual o privada, salvo cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a Víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo;
 - ❖ Cuando la Víctima sea una niña, niño o adolescente en todo caso deberá estar acompañada de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez;

- ❖ Que sólo deberá tratarse sobre los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, evitando cualquier interrogatorio que estigmatice, discrimine o propicie la revictimización;
- ❖ Que deberá efectuarse en lugar seguro, salubre, que garantice la privacidad de la Víctima;
- ❖ Cuando la Víctima sea una mujer, preferentemente debe realizarse por peritos del sexo femenino o del sexo que la Víctima elija;
- ❖ Cuando la Víctima sea una niña, niño o adolescente, preferentemente debe realizarse por médicos pediatras y otros profesionales con especialidad en el tratamiento de niñas, niños o adolescentes;
- ❖ En los casos de violencia sexual, la asistencia médica deberá ser proporcionada por un médico especialista en ginecología, de sexo femenino o del sexo que la Víctima elija, o de cualquier otra especialidad que sea requerida y de conformidad con los principios establecidos en los protocolos con perspectiva de género en la materia.